

4816

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

03-06-1948

Junio 3/48

#4816

P1/2980
 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley sobre registros de profesionales médicos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Junio 1948



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 16507

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 - JUN 1948

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

La Ley de Sanidad vigente, en su artículo 38, prescribe que, antes de poder iniciar su ejercicio activo, los profesionales médicos deben obtener su registro en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, indicando donde van a establecer su residencia profesional. Pero carece de disposiciones que permitan al Departamento de Sanidad y Asistencia Pública conocer los servicios que se prestan en los establecimientos médicos particulares, tales como consultorios, clínicas, farmacias, laboratorios, etc.; los nombres de los profesionales auxiliares y empleados de dichos establecimientos; y otros datos pertinentes. Para obtener y conservar estos datos, las autoridades sanitarias tienen que valerse de sus propias investigaciones o utilizar informes accidentales relacionados con otros propósitos.

A fin de colmar ese vacío de la Ley de Sanidad, y de asegurar a las autoridades sanitarias un conocimiento completo de todos los establecimientos donde trabajen profesionales de las ciencias médicas, y de las clases de servicios y condiciones de las personas que en dichos establecimientos actúen, se hace conveniente ampliar con un párrafo el artículo 38 de la Ley de Sanidad vigente, por el

086619
911980

cual se haga obligatorio declarar la apertura, a las autoridades sanitarias, de todo establecimiento relacionado con el ejercicio de las ciencias médicas, así como todo cambio que se produzca en dichos establecimientos.

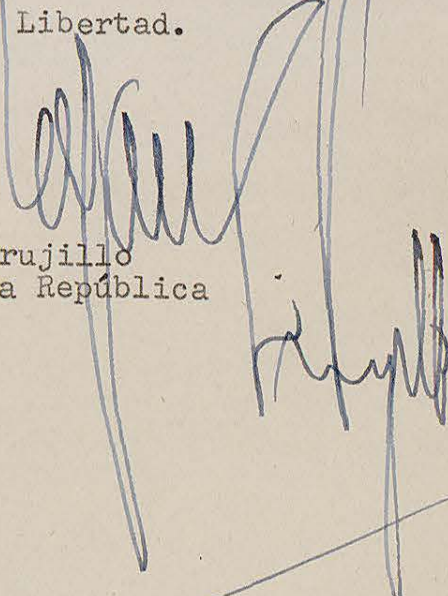
Tal es el objeto del proyecto de ley que, por conducto de ese elevado cuerpo, me complazco en someter a la aprobación del Congreso Nacional.

En el proyecto de ley, además de agregarse un párrafo al precepto legal que ya se ha mencionado, se suprime la última parte de dicho precepto -artículo 38 de la Ley de Sanidad- de modo que, automáticamente, la sanción por la violación de este texto sea la prevista en el artículo 117 de la Ley de Sanidad, que es un poco más severa que la establecida en el acápite que se suprime.

El proyecto de ley termina con un artículo (3) en el cual se concede un plazo de treinta días, cuando se promulgue la Ley, para la rendición del primer informe que hace obligatorio en el párrafo I que agrega al artículo 38 de la Ley de Sanidad, el primer artículo del proyecto.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 38 de la Ley de Sanidad vigente, No. 1456, del 6 de Enero de 1938:

"Párrafo I.- Cuando los profesionales médicos indicados anteriormente se establezcan como directores de consultorios, clínicas, hospitales, farmacias, laboratorios, gabinetes u otros establecimientos similares, de su propiedad particular, deberán informarlo así a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por conducto del Médico Sanitario Provincial correspondiente o el funcionario que ejerza sus funciones, todo sin perjuicio del registro ya prescrito. Dicha información indicará el lugar del establecimiento, con designación del número de la casa y nombre de la calle; servicios que se prestarán en el establecimiento; nombres de todos los profesionales auxiliares y empleados; indicación de si los profesionales auxiliares, enfermeras y empleados del establecimiento prestan servicios en otras partes; y días y horas normales de servicios en el establecimiento. Todo cambio que ocurra posteriormente sobre la situación del establecimiento o el personal, o que de algún modo modifique la información original, deberá ser notificado, por la misma vía, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública. Las informaciones a que se refiere este párrafo deben ser rendidas dentro de las 48 horas de la apertura del establecimien-

to de que se trate o de los cambios que se operen en el mismo."'

Art. 2.- Se suprime la última parte del texto actual del artículo 38 de la Ley de Sanidad relativo a la pena por la infracción de dicho artículo, de modo que la sanción por violación al mismo sea la prevista en el artículo 117 de la Ley de Sanidad.

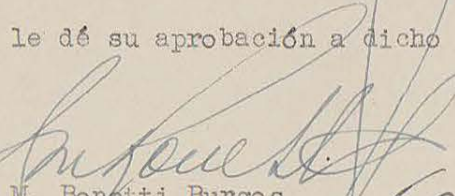
Art. 3.- Los consultorios, clínicas, hospitales, gabinetes y establecimientos similares a que se refiere el artículo 10. de esta ley existentes al tiempo de la promulgación de esta ley, deberán ser declarados dentro de los 30 días de dicha promulgación y en caso de no declaración se aplicarán las penas establecidas en el artículo 117 de la Ley de Sanidad.

DADA & & &

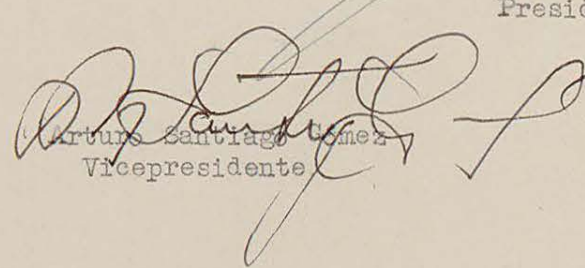
Señores senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública han estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con mensaje de fecha 3 de junio, por medio del cual se establecen disposiciones que permitan al Departamento de Sanidad y Asistencia Pública conocer los servicios que se prestan en los establecimientos médicos particulares, tales como consultorios, clínicas, farmacias, laboratorios, etc.; los nombres de los profesionales auxiliares y empleados de dichos establecimientos, y otros datos pertinentes. Con ese fin se modifica convenientemente la vigente Ley de Sanidad, agregándole un párrafo al artículo 38.

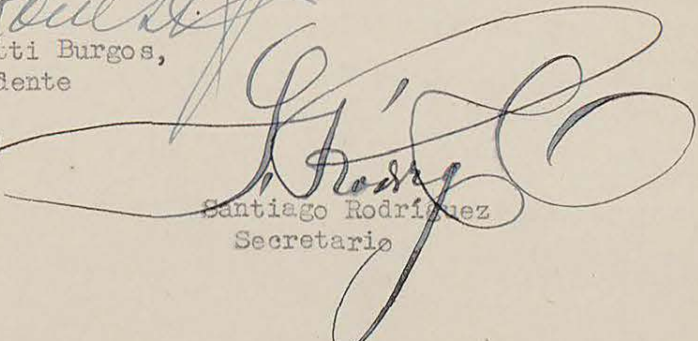
Esta Comisión considera muy útil la reforma propuesta y, por tanto, concluye solicitando del Senado le dé su aprobación a dicho proyecto de ley.



J. M. Bonetti Burgos,
Presidente



Arturo Santiago Gómez
Vicepresidente



Santiago Rodríguez
Secretario

9 de junio de 1948.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de junio, 1948.-

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 16507, de fecha 3 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley sobre registro de profesionales médicos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

81/9981

1949
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de junio, 1948.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre registro de profesionales médicos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

6/1948



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

Art. 1.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 38 de la Ley de Sanidad vigente, No. 1456, del 6 de Enero de 1938:

"Párrafo I.- Cuando los profesionales médicos indicados anteriormente se establezcan como directores de consultorios, clínicas, hospitales, farmacias, laboratorios, gabinetes u otros establecimientos similares, de su propiedad particular, deberán informarlo así a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por conducto del Médico Sanitario Provincial correspondiente o el funcionario que ejerza sus funciones, todo sin perjuicio del registro ya prescrito. Dicha información indicará el lugar del establecimiento, con designación del número de la casa y nombre de la calle; servicios que se prestarán en el establecimiento; nombres de todos los profesionales auxiliares y empleados; indicación de si los profesionales auxiliares, enfermeras y empleados del establecimiento prestan servicios en otras partes; y días y horas normales de servicios en el establecimiento. Todo cambio que ocurra posteriormente sobre la situación del establecimiento o el personal, o que de algún modo modifique la información original, deberá ser notificado, por la misma vía, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública. Las informaciones a que se refiere este párrafo deben ser rendidas dentro de las 48 horas de la apertura del establecimiento de que se trate o de los cambios que se operen en el mismo."

Art. 2.- Se suprime la última parte del texto actual del artículo 38 de la Ley de Sanidad relativo a la pena por la infracción de dicho artículo, de modo que la sanción por violación al mismo sea la prevista en el artículo 117 de la Ley de Sanidad.

Art. 3.- Los consultorios, clínicas, hospitales, gabinetes y establecimientos similares a que se refiere el artículo 10. de esta ley existentes al tiempo de la promulgación de esta ley, deberán ser declarados dentro de los 30 días de dicha promulgación y en caso de no



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 38 de la ley

de Bases Vigentes, No. 1250, del 6 de Enero de 1950:

Artículo 1.- Pasado los profesionales médicos matriculados anterior-

mente en establecimientos como directores de consultorios, clínicas, hos-

pitales, farmacias, laboratorios, capiteles u otros establecimientos

similares, de un profesional particular, deberá informarle tal e in-

formación de parte de la Unidad y la Asociación Médica, por conducta del

Médico Sanitario Provincial correspondiente a su respectivo que ejer-

za sus funciones, todo sin perjuicio del registro ya prescrito. Toda

información deberá ser al lugar del establecimiento, con designación

del número de la zona y nombre de la clínica, servicios que se prestan

en el establecimiento; nombre de todos los profesionales matriculados

y expansiones; indicación de si los profesionales matriculados, en sus

funciones del establecimiento prestan servicios en otros puntos; y

datos y horas normales de servicios en el establecimiento. Toda omisión

de datos posteriormente sobre la situación del establecimiento o el

personal, o que de algún modo modifique la información original, debe-

rser comunicada, por la misma vía, a la Secretaría de Salud de la

Unidad de la información. Las informaciones a que se refiere esta

ley serán dentro de los 15 días de la apertura del

establecimiento que se creó o de los cambios que se ocurran en él.

Artículo 2.- La ley de Bases Vigentes, No. 1250, del 6 de Enero de 1950,

en su artículo 38, queda derogada en su totalidad.

Artículo 3.- La ley de Bases Vigentes, No. 1250, del 6 de Enero de 1950,

en su artículo 38, queda derogada en su totalidad.

Artículo 4.- La ley de Bases Vigentes, No. 1250, del 6 de Enero de 1950,

en su artículo 38, queda derogada en su totalidad.

Artículo 5.- La ley de Bases Vigentes, No. 1250, del 6 de Enero de 1950,

en su artículo 38, queda derogada en su totalidad.

Artículo 6.- La ley de Bases Vigentes, No. 1250, del 6 de Enero de 1950,

en su artículo 38, queda derogada en su totalidad.

3^o LEGISLATURA *Boletín 19 48*

REGISTRADA AL No. *2072*

an el folio *48* del libro letra *2072*

No. *48* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *19 48*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



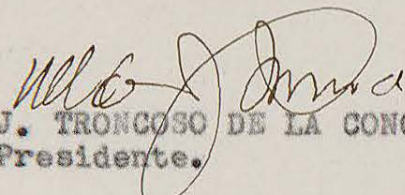
CONGRESO NACIONAL

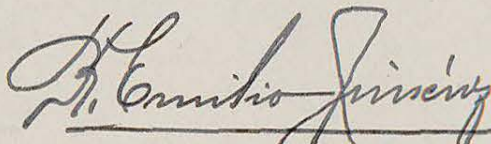
ASUNTO

PAG. 2

declaración se aplicarán las penas establecidas en el artículo 117 de la Ley de Sanidad.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.


 M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
 Presidente.


 R. EMILIO JIMENEZ
 Secretario


 J.M. BONETTI BURGOS,
 Secretario.ad-hoc.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG. 5

decretada se aplican las penas establecidas en el artículo 147 de la Ley de Sufragio.
UNA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito de Puerto Real, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos veintinueve y en la sala de sesiones del Senado, a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos veintinueve y en la sala de sesiones del Senado, a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos veintinueve.

[Faint signature]
Presidente

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]
Secretario

3^o LEGISLATURA
1948

REGISTRADA AL No. 2070

en el folio... del libro letra...

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de...

hojas escritas en máquina a razón de dos copias

tipográficas

Ciudad Trujillo

[Signature]
1948

Leñe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

4261

Ciudad Trujillo, D.S.D.
10 de junio del 1948.-

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 619 de esta misma fecha, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado un proyecto de ley sobre registro de profesionales médicos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

gn.

61/9738



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18123

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de junio de 1948

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley del Congreso Nacional sobre registro de profesionales médicos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el No.1744.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr